

---

## CONCLUSION.

Hemos concluído la tarea que nos impusimos de dar á conocer á nuestros lectores el origen de la institución del amparo, su desarrollo histórico y el estado á que ha llegado á nuestros días, habiendo procurado justificar nuestras observaciones con las ejecutorias del alto Tribunal encargado de fijar el verdadero sentido de la Constitución.

Largo y fatigoso ha sido el estudio que emprendimos, en el cual, aparte de las dificultades nacidas de nuestra propia insuficiencia, hemos encontrado otras que han debido hacer más imperfecto nuestro trabajo. La principal ha sido la escasez de libros de consulta, pues es sabido que poco se ha escrito acerca del Derecho Constitucional Mexicano; y más que todo, la falta de una colección completa de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El Semanario Judicial de la Federación, en sus cuatro épocas, no las contiene todas, y además, entre una época y otra, hay intervalos de tiempo durante los cuales no se cumplió con el precepto de la ley, que manda que se publiquen todas las ejecutorias pronunciadas en los juicios de amparo. Esta institución comenzó propiamente á tener su desarrollo en la restauración de la República, y el Semanario Judicial fué fundado por decreto de 8 de Diciembre de 1870.

Ha sido, pues, necesario, para escribir este Tratado, consultar los periódicos judiciales de diversas épocas, acudir en busca de noticias y de ejecutorias á publicaciones de otro género, leer multitud de folletos y consultar algunos apuntes privados que, hechos antes de que el autor se hubiese formado

el propósito de escribir este libro, y para su uso particular, no siempre han tenido la exactitud y claridad que hubiera sido de desearse.

Esto no obstante, si bien reconocemos y confesamos que la obra que ofrecemos al público adolece de grandes defectos y que muchas de las opiniones que en ella hemos emitido, pueden no ser fundadas, abrigamos la creencia de que no será del todo inútil para las personas estudiosas, puesto que en ella encontrarán reunido y compendiado todo lo más interesante que hasta ahora se ha escrito relativamente á la institución del amparo.

En el apéndice de este libro encontrarán nuestros lectores, juntamente con algunos documentos que hemos creído conveniente publicar para mayor esclarecimiento de los juicios que hemos expresado, algunos otros que por no estar coleccionados y encontrarse en papeles sueltos, hemos querido sacar del olvido en que estaban sepultados.

Después de hechas las anteriores aclaraciones, no nos resta otra cosa sino decir con el poeta latino: *Ut desint vires, tamen est laudanda voluntas.*

México, Diciembre 31 de 1901.

---

## ADICIONES Y ACLARACIONES.

A la página 11. En la nota.—Por la misma época (1834 y 1835), hubo otro asunto de carácter judicial que algunos pretendieron que fuese resuelto por la Cámara Legislativa; pero tenemos entendido que ésta se abstuvo de resolverlo. *Nuevas Observaciones acerca de la incompetencia de las Cámaras del Congreso General para decidir las cuestiones suscitadas sobre la existencia del mayorazgo de los Morales. México, Imprenta de Santiago Pérez, 1834. Verdadero aspecto de las cuestiones sometidas á las Cámaras acerca del mayorazgo de los Morales. México, 1835, Imprenta de Santiago Pérez.*

A la página 62.—*Del amparo pedido por las personas morales.* A lo que hemos dicho en este capítulo, tenemos que agregar que el derecho de las personas morales para pedir el amparo de la Justicia Federal, fué reconocido en el proyecto de Código de Procedimientos Federales, publicado en el año de 1887, cuyo art. 2208, literalmente dice: «Por las personas morales susceptibles de garantías individuales, pueden promover y seguir el juicio de amparo, los que tengan la representación legal de ellas.» Véase, además, la Ejecutoria de Julio 1º de 1893.

A la página 88.—*De las comunidades de indígenas.* A las ejecutorias citadas en este lugar, hay que añadir las de 9 de Enero de 1879 y 9 de Enero de 1882.

Conociendo el autor de este Tratado, por experiencia adquirida en el desempeño de la Secretaría del Gobierno de Veracruz, durante cuatro años, las dificultades que en la práctica se presentan, para la repartición de los terrenos de indígenas,

y la deficiencia de las leyes que sobre esta materia se han dado, cree útil recordar aquí lo que sobre el particular dice el Sr. Vallarta<sup>1</sup> reconociendo que el derecho civil no provee á todas las emergencias que ofrece una materia que cae también bajo el dominio del administrativo y del constitucional, y recomendando los medios propuestos por el Sr. Lic. Díaz González, como manera eficaz de vencer las mismas dificultades. La importancia que en sí tienen y el deseo de ver adoptadas las medidas que indica, para hacer desaparecer los obstáculos que en el Estado de Veracruz se han presentado para que se llegue á consumar la repartición de terrenos de comunidades, decretada desde el año de 1826, nos impulsa á copiar literalmente las palabras del Sr. Lic. Díaz González.<sup>2</sup>

«La primera dificultad que puede presentarse, dice este distinguido jurisconsulto, es la de que hay que ocupar peritos que no quieren pagar los indígenas, ejerciendo así un nuevo acto de resistencia al repartimiento de los terrenos; y entonces, ó la Legislatura autoriza el gasto para pagar de los fondos públicos, los honorarios de los peritos, ó se manda vender una parte de los terrenos de comunidad, para sacar los gastos que importen el repartimiento y la adjudicación, observándose las reglas establecidas para la enajenación de las propiedades de los Ayuntamientos.....»

«La legalidad de esta venta está garantizada, en todo caso, por los principios generales del derecho.....»

«La segunda dificultad pudiera ser que los terrenos divisibles no alcanzaran para cada uno de los vecinos, sino haciendo fracciones ridículas que convertirían en ilusorios los beneficios de la ley; y entonces tendrían que aplicarse de preferencia los principios de la Reforma, y después las reglas de la partición de los bienes indivisibles, prescritas en el Derecho Civil, pudiendo reducirse unos y otras á las siguientes:

«1.<sup>a</sup> Adjudicar las fracciones que alcancen, entre los más infelices ó menesterosos de la comunidad, siguiendo el espí-

<sup>1</sup> Vallarta, Votos, tomo IV, pág. 71.

<sup>2</sup> Folleto intitulado «La ejecutoria favorable al pueblo de Joquizingo.»

ritu de las circulares de 9 de Octubre y 7 de Noviembre de 1856.»

«2.<sup>a</sup> En igualdad de circunstancias ó cualidades personales, adjudicar por suerte, á los que alcancen, las fracciones de 200 pesos, en calidad de abonar en dinero la parte que correspondiera á sus consocios. (Ley 3.<sup>a</sup>, tít. 37, lib. 3.<sup>o</sup> del Código.—Goyena.—Comentario al art. 909, tomo II, pág. 267, art. 1171 del Código del Estado de México y 1274 del de Veracruz.)»

«3.<sup>a</sup> Si los comuneros no aceptan el sorteo, se puede abrir una especie de almoneda entre los comuneros y adjudicar cada fracción al mejor postor en calidad de abonar en dinero á sus consocios la parte que les corresponda. (Ley 3.<sup>a</sup> y art. 1274 del Código de Veracruz, antes citado.)»

«4.<sup>a</sup> Pudiera suceder que aun las fracciones de 200 pesos fuesen ridículas é ineficaces en la práctica, como suele suceder en los montes, y entonces resulta que no son de cómoda división y que las fracciones deben ser mayores, hecho que autorizan también los principios del Derecho, porque en casos de difícil partición, se ha dejado al arbitrio del Juez el mejor modo de verificarla. (Ley 10, tít. 15, partida 6.<sup>a</sup>)»

El Sr. Vallarta cita los decretos del Estado de Jalisco, de 20 de Septiembre de 1828 y de 17 de Abril de 1849, en los cuales dice que fueron anticipadamente adoptados algunos de los medios propuestos por el Sr. Lic. Díaz González.

A la página 98.—*De las asociaciones religiosas.* La ejecutoria pronunciada en el juicio de amparo promovido por el Deán de la Catedral de México, citada en el texto, es de 3 de Marzo de 1884. El amparo se negó por otros motivos; pero la personalidad del Deán parece haber sido reconocida, según se deduce del duodécimo *considerando* de dicha ejecutoria.

A la página 147.—A la sentencia de 26 de Octubre de 1876 del Juez 1.<sup>o</sup> de Distrito de la Capital, y ejecutoria de la Suprema Corte de Justicia, de 6 de Julio de 1877, pronunciadas respectivamente en los amparos pedidos por la Sra. Guadalupe Bros y el Sr. Faustino Goríbar, contra las contribuciones ex-

traordinarias decretadas por el Ejecutivo de la Unión, en virtud de facultades extraordinarias, de las cuales hemos hecho mención en el texto, debe añadirse la que se dió, negando el amparo, en el juicio que por la misma causa promovió el Sr. Lic. D. Luis Méndez. Es de 22 de Noviembre de 1877.

A la página 174.—Sobre la facultad constitucional del Presidente de la República para expulsar á los extranjeros perniciosos véanse las discusiones á que dió lugar el amparo pedido por unos sacerdotes jesuitas en el año de 1873, sostenidas por los Lics. D. Luis G. de la Sierra, D. Antonio Cruz, D. Manuel Gómez Parada y D. Eulalio Ortega, y sobre todo, el pedimento del Procurador General de la Nación, D. León Guzmán, que insertamos en el apéndice. Los artículos relativos á este asunto fueron publicados en «El Foro,» 2º semestre del año de 1873, nº 51 y siguientes.

A la página 189.—*Amparos pedidos contra el Consejo de Salubridad y sus agentes.* No habiendo citado ninguna ejecutoria en el texto, mencionaremos aquí la resolución de la Suprema Corte, de 21 de Julio de 1900, dictada en el incidente de suspensión pedido por el Dr. Fermín Espíndola, contra una orden en que se le mandó cerrar una botica.

A la página 210.—Sobre cuestiones de terrenos baldíos debe verse la ejecutoria de 24 de Diciembre de 1901, en la cual se declaró igualmente que el haberse desistido el quejoso voluntariamente del recurso de casación que había interpuesto, no es un obstáculo para la procedencia del amparo. (Amparo J. Pérez Lomely y Delfina Monroy de Ochoa, contra una sentencia pronunciada por el Tribunal 3º de Circuito, en un juicio de baldíos.)

A la página 294.—*De los actos legislativos de los Estados en lo que se relaciona con el Derecho administrativo.* A los casos que allí se citan debe agregarse este otro: Habiéndose negado el Tesorero General de Tlaxcala á pagar á la Sra. Teresa Rocha, una pensión que disfrutaba, como viuda del Gral. Pedro Lira, por no estar comprendida en el presupuesto general de los gastos del Estado, la interesada pidió amparo,

que le fué concedido por ejecutoria de 18 de Mayo de 1882.

A la página 301.—Los casos que se citan en el texto, se han repetido después. Habiéndose negado el Juez de 1ª Instancia de Tlaxcala á obsequiar un exhorto librado por el de Puebla, para el remate de unos bienes raíces situados en la jurisdicción del primero, bajo pretexto de que tal acto era contrario á la soberanía del Estado, la Suprema Corte concedió amparo contra tal resolución, por ejecutoria de 28 de Diciembre de 1901.

A la página 302.—Según informes de personas fidedignas, por los años de 1873 ó 1874 se promulgó una ley en el Estado de Sinaloa, reglamentando el ejercicio de la profesión del Notariado. Algunos notarios pidieron amparo contra las disposiciones de esta ley, que creyeron contrarias á los derechos que tenían adquiridos, y les fué concedido por la Suprema Corte de Justicia.

A la página 306.—*De otros actos emanados del Poder Legislativo de los Estados.* A las ejecutorias citadas hay que añadir la de 30 de Octubre de 1884, pronunciada en un juicio promovido por un Diputado á la Legislatura de Tlaxcala, que se quejó de haber sido expulsado de la Cámara.

A la página 433.—A los casos citados en este lugar podemos agregar el siguiente, que merece mencionarse por no ser común y porque la ejecutoria no ha sido publicada en el Semanario Judicial de la Federación. Luis Mier pidió amparo contra una sentencia de casación pronunciada por la 1ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, porque habiendo casado una sentencia de apelación, reprodujo, con otros fundamentos, en su parte resolutive, la sentencia casada, contraria al quejoso, quien por este motivo alegaba la inexacta aplicación de los arts. 712 y 713 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal y la consiguiente violación de las garantías constitucionales. La Suprema Corte, en ejecutoria de Enero 31 de 1901 negó el amparo, porque no es cierto, según las doctrinas que en ella se citan, que la Sala de Casación, cuando casa una sentencia, esté obligada á fallar en sentido contrario.

A la página 436.—*Amparo pedido contra sentencias arbitrales.* Además de las sentencias citadas en el texto, debemos hacer mención de las siguientes: la pronunciada por el Juez de Distrito de Mazatlán (Sinaloa), el 20 de Febrero de 1878 y las ejecutorias de 7 de Febrero de 1881 (amparo Acevedo, de Querétaro), y de 6 de Diciembre de 1886 (amparo Concepción Figueroa, de Sinaloa). En la audiencia de 31 de Octubre de 1901 volvió á discutirse ampliamente la cuestión de si procede el amparo contra resoluciones de los árbitros, con motivo del amparo pedido por Jesús Avalos, de Michoacán, y si no recordamos mal, se declaró que no, por mayoría de votos, en la ejecutoria de la misma fecha.

A la página 483.—*Amparo pedido contra declaraciones de quiebra.* Además del art. 27 del Código de Procedimientos Penales de Durango, citado en la nota, debemos mencionar el 44 del Código de la misma clase, de Michoacán, promulgado el 14 de Abril de 1878, que literalmente dice: «Cuando se trata de quiebra fraudulenta, ó alguno sea acusado con motivo de concurso, como deudor de mala fe, tampoco podrá incoarse el procedimiento, si no se presenta copia auténtica de sentencia irrevocable de los Tribunales Civiles que hayan calificado la quiebra ó el concurso.»

A la página 485.—*De los amparos pedidos contra los veredictos de los jurados, en materia criminal.* Hay que agregar á las ejecutorias citadas en el texto, una reciente y muy interesante en el amparo promovido por Román Alatríste, de México; su fecha, 24 de Agosto de 1901.

A la página 552.—En el acuerdo de 21 de Diciembre de 1901 se resolvió un caso que tiene alguna originalidad. Benigno Treviño pidió amparo contra una sentencia del Tribunal Superior de Tamaulipas, que confirmó otra, pronunciada por el Juez de 1.<sup>a</sup> Instancia de Matamoros. Como en el Estado de Tamaulipas hay dos jueces de Distrito, uno con residencia en Tampico, á cuya jurisdicción pertenece Ciudad Victoria, donde se pronunció la sentencia de 2.<sup>a</sup> Instancia, y otro con residencia en Laredo, y jurisdicción en Matamoros, don-

de se pronunció la de 1.<sup>a</sup> Instancia, se dudaba de la competencia del Juez. La Corte se inclinó á favor de este último, porque en su jurisdicción tenía que ejecutarse la sentencia; pero como el negocio no vino en forma de competencia, sino como excusa del Juez de Matamoros, declaró, en resolución de la fecha citada, que no era de aprobarse la excusa y que el Juez no debió ni proponerla, por no estar comprendida en el art. 770 del Código de Procedimientos Civiles Federales.

A la página 561.—*De la suspensión del acto reclamado.* Uno de los casos más difíciles que pueden presentarse á los jueces de Distrito, relativamente á la suspensión del acto reclamado, es cuando ésta se pide con motivo de un amparo solicitado contra actos electorales. Para suplir el vacío que sobre este punto se nota en el texto, citaremos las dos resoluciones siguientes: una del Juez de Distrito de Jalisco, de 2 de Noviembre de 1873, y otra del de Tlaxcala, de 8 de Diciembre de 1880, revocadas ambas por autos de la Suprema Corte de Justicia, de 10 de Noviembre de 1873 y de 8 de Diciembre de 1880. El Sr. Vallarta las copia en su «Tratado del Juicio de amparo y el Writ of Habeas Corpus,» pág. 333.

A la página 569.—Como las palabras empleadas en el texto, pudieran inducir á error á nuestros lectores, haciéndoles creer que la fianza en los casos de suspensión debe otorgarse por cantidad determinada, no obstante que lo contrario se deduce de la nota puesta en la página 572, repetiremos aquí de una manera más clara, que el monto de la fianza á que se hace referencia en el lugar citado, es el que debe fijarse en la fianza carcelera exigida por los jueces de Distrito á los presos que quedan á su disposición conforme al art. 789 del Código de Procedimientos Federales. En cuanto á que las fianzas en los casos de suspensión no deben ser por cantidad determinada, véase la resolución de 9 de Mayo de 1901 (amparo Santiago García, de Sonora.)

A la página 583.—A lo dicho en esta página no se opone lo dispuesto en el art. 173 del Código de Procedimientos Civiles Federales, pues en sentir de los Magistrados de la Cor-

te, este precepto, por ser general, no comprende á los juicios de amparo, acerca de los cuales hay disposiciones especiales en el mismo Código.

A la página 590.—Para suplir la omisión en que incurrimos en el texto, no citando ninguna ejecutoria relativa al amparo pedido por Timoteo Andrade, haremos mención de la de 21 de Marzo de 1899, la cual transcribimos en este lugar, por la importancia que tiene y por la influencia que ejerció en otro amparo pedido con posterioridad, relativo al mismo asunto. Esta ejecutoria, dictada por unanimidad de votos, dice así:

«Vistos:»

«El recurso de revisión interpuesto ante esta Suprema Corte de Justicia el día 4 del mes actual, por el Lic. Francisco A. Serralde, como defensor de Timoteo Andrade, contra el auto que decretó en esta Capital el Juez 2º de Distrito, con fecha 2 del mismo Marzo, denegando la admisión de las pruebas que pretende rendir el referido defensor en el juicio de amparo que tiene promovido en favor de su defenso, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, que le negó la recepción de esas mismas pruebas y calificó prematuramente la conducencia de éstas, en la sustanciación del recurso instaurado á fin de obtener en favor de Andrade el indulto necesario que procede conforme á las fracciones I y II del art. 611 del Código de Procedimientos Penales.»

«El escrito presentado al Juez 2º de Distrito por el Lic. Serralde, promoviendo las pruebas que enumera y se ha propuesto rendir, á efecto de justificar que con los actos reclamados en dicho amparo se han violado en perjuicio de su defenso, las garantías individuales que invoca:»

«El auto precitado que decretó el Juez de Distrito, desechando, por no estar arregladas á derecho, las pruebas que expresa; y»

«Considerando: que conforme al art. 803 del Código de Procedimientos Federales, en el juicio de amparo, es admisible toda clase de pruebas; que aunque no deban tomarse en consideración las inconducentes á comprobar la inconstituciona-

lidad del acto reclamado, en el caso concreto de que hoy se trata no pueden ser calificadas en tal sentido las pruebas ofrecidas, pues aún no se pueden fijar el enlace ni la aplicación, que una vez reunidas y en conjunto, les da el quejoso; que por otra parte la oportunidad de hacer esta calificación es el estado de sentencia conforme al art. 808 del Código citado, que en consecuencia lo más legal y equitativo en este caso, en que se trata de un acto tan grave, es admitir todas las pruebas ofrecidas, sin perjuicio de que en su oportunidad y con arreglo al expresado art. 808 se admitan ó desechen, según que sean ó no conducentes á su objeto.»

«Por estas consideraciones, y con fundamento de los artículos citados del Código de Procedimientos Federales, se revoca el auto á revisión y se declara:»

«Son de recibirse todas las pruebas ofrecidas por el quejoso en el presente amparo.»

«Remítase el incidente original con testimonio de esta ejecutoria al Juez 2º de Distrito en esta Capital y resérvese el Toca.»

A la página 642.—Después de escrito este capítulo, ha llegado á nuestras manos la iniciativa de reforma al art. 14 de la Constitución, publicada en la Revista de Legislación y Jurisprudencia (núms. 3 y 4, segundo semestre de 1901), y escrita por el Sr. Lic. D. Fernando Vega, de la cual, por su importancia, conviene hacer mención en este lugar.

Su ilustrado autor lamenta el abuso que se ha venido cometiendo en estos últimos tiempos, de la benéfica institución del amparo; señala algunos de los preceptos del Código vigente que necesitan ser modificados, por los inconvenientes á que dan lugar y que nosotros hemos hecho notar; y termina proponiendo un remedio radical, que consiste en la reforma del art. 14 de la Constitución, en los términos siguientes:

Art. 14. No se podrá expedir ninguna ley con efecto retroactivo, excepto en la materia penal, cuando la ley nueva favorezca la condición del reo.

Nadie puede ser juzgado en materia penal, sino por leyes

dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él por el Tribunal previamente establecido por la ley.

En todo juicio civil, las partes tendrán las siguientes garantías, además de las que se otorgan en la sección primera de esta Constitución:

- I. Que sean emplazadas legalmente.
- II. Que sean oídas por sí ó por mandatario constituido conforme á la ley del procedimiento.
- III. Que se les reciba el pleito á prueba, debiendo serlo.
- IV. Que se les admitan las pruebas que ofrezcan en tiempo y forma, si no son contra derecho.
- V. Que los hechos sobre que descansa el fallo, sean estimados legalmente.
- VI. Que si la sentencia se funda en ley, debe ser vigente y tomada del cuerpo de disposiciones que deben regir el caso, por razón del fuero y la materia.
- VII. Que la sentencia definitiva sea congruente con la demanda y las excepciones.

A la página 654.—La ejecutoria citada en la nota, cuya fecha se omitió por no haberse publicado todavía cuando se escribió este capítulo, lo fué después, y tiene la de 10 de Enero de 1901.

A la página 672.—Véase la ejecutoria citada en la adición á lo dicho en la página 210, sobre un amparo concedido contra una sentencia pronunciada en un juicio de baldíos. En ella no se tuvo como un obstáculo para la procedencia de amparo, la circunstancia de haberse desistido voluntariamente el quejoso del recurso de casación, que había interpuesto.

A la página 704.—Todavía el amparo á que se hace referencia en esta página, promovido por la Compañía de «El Buen Tono,» dió ocasión á otro nuevo amparo con motivo de la ejecución de la sentencia, el cual fué resuelto por ejecutoria de 13 de Mayo de 1901.

## APENDICE

### Núm. 1.

**Leyes que han tenido por objeto asegurar la incolumidad de la Constitución, el equilibrio entre los diversos Departamentos en que se divide el Poder Público, y como consecuencia de ello la conservación de las garantías constitucionales.**

Segunda Ley Constitucional sancionada el 30 de Diciembre de 1836.

«Art. 10. Habrá un Supremo Poder Conservador, que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que ó los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.

Art. 12. Las atribuciones de este Supremo Poder, son las siguientes:

1ª Declarar la nulidad de una ley ó decreto dentro de dos meses después de su sanción, cuando sean contrarios á artículo expreso de la Constitución, y le exijan dicha declaración, ó el Supremo Poder Ejecutivo ó la alta Corte de Justicia, ó parte de los miembros del Poder Legislativo, en representación, que firmen diez y ocho por lo menos.

2ª Declarar, excitado por el Poder Legislativo ó por la Suprema Corte de Justicia, la nulidad de los actos del Poder Ejecutivo, cuando sean contrarios á la Constitución ó á las leyes, haciendo esta declaración dentro de cuatro meses contados desde que se comuniquen esos actos á las autoridades respectivas.

3ª Declarar en el mismo término la nulidad de los actos de la Suprema Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes, y sólo en el caso de usurpación de facultades. Si la declaración fuere afirmativa, se mandarán los datos al Tribunal respectivo para que sin necesidad de otro requisito proceda á la formación de causa y al fallo á que hubiere lugar.

4ª Declarar por excitación del Congreso General la incapacidad física ó moral del Presidente de la República, cuando le sobrevenga.

5ª Suspender á la alta Corte de Justicia, excitado por alguno de los otros dos Poderes Supremos, cuando desconozca á alguno de ellos ó trate de trastornar el orden público.

6ª Suspender hasta por dos meses (á lo más) las sesiones del Congreso General, ó resolver se llame á ellas á los suplentes por igual término, cuando convenga al bien público, y lo excite para ello el Supremo Poder Ejecutivo.

7ª Restablecer constitucionalmente á cualquiera de dichos tres Poderes, ó á los tres, cuando hayan sido disueltos revolucionariamente.

8ª Declarar, excitado por el Poder Legislativo, previa iniciativa de alguno de los otros dos Poderes, cuál es la voluntad de la Nación, en cualquiera caso extraordinario en que sea conveniente conocerla.